



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (601) 3532666 – Extensión 78703  
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 87 003 2025 00224 00  
Accionante: DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO  
Accionadas: UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. Y LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026)

**ASUNTO**

Resolver la acción pública de tutela presentada por la ciudadana **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. , en la presente acción de tutela presentada contra la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceder a cargo públicos.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

Accionante: **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO** – correo electrónico [dollyamayag@gmail.com](mailto:dollyamayag@gmail.com).

Accionada: **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** – correos electrónicos [infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co), [secretariageneral@unilibre.edu.co](mailto:secretariageneral@unilibre.edu.co) y [rectoria@unilibre.edu.co](mailto:rectoria@unilibre.edu.co).

Accionada: **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – correo electrónico [carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co](mailto:carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co).

**Participantes del concurso:** - Catalina Ballesteros Rodríguez y Sonia Carolina Mendoza Fernández - correos electrónicos [catalinaballesteros@gmail.com](mailto:catalinaballesteros@gmail.com), [soniacarolinamf@gmail.com](mailto:soniacarolinamf@gmail.com) y [soniacarolina13@hotmail.com](mailto:soniacarolina13@hotmail.com).

**ANTECEDENTES**

La accionante DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO señaló que la Fiscalía General de la Nación delegó en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 el desarrollo del concurso de méritos de esa entidad denominada FGN 2024, cuyo proceso va desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer algunos empleos de carrera especial de la entidad en las modalidades de ingreso y ascenso, bajo los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Agregó que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación formalizó las condiciones, requisitos y el procedimiento del Concurso de Mérito FGN2024, a través del Acuerdo No. 001 de 3 de marzo de 2025 que establece las fases en su artículo 2º, así:



convocatoria, inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, publicación de la lista de admitidos del concurso, pruebas escritas, conformación de listas de elegibles y estudio de seguridad, y en su artículo 22 estableció la ponderación y las pruebas que conforman la evaluación para determinar la lista de elegibles, así:

TIPO DE PRUEBA/ COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00
Comportamentales	Clasificatorio	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

Señaló que dentro del plazo establecido fue registrada con el número de inscripción 0007123 en el aplicativo web SIDCA como aspirante para la vacante de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial-OPEC en el empleo “*Modalidad: ingreso, Nivel Jerárquico: PROFESIONAL, Denominación de Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, Proceso: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, Código de Empleo: I-106-M-06-(16), número de vacantes: 16.*”, al cual fue admitida en el informe definitivo de resultados de la prueba de Verificación del Cumplimiento Requisitos Mínimo y Condiciones de Participación-VCRM6 publicado el 25 de julio de 2025.

Comunicó que el en la fecha programada por la UT Convocatoria FGN 2024 presentó las pruebas escritas relacionadas con las competencias Comportamentales (10%) en la que obtuvo 66 puntos y las Generales-Funcionales (60%) con un resultado definitivo de 84 puntos, obteniendo en el último la mejor calificación a nivel nacional respecto al grupo de participantes del empleo al cual se postuló, por tanto, cumplió con los puntajes para clasificar a la siguiente y última fase de evaluación correspondiente a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES-VA, por lo cual, el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la evaluación de la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES-VA, en la que le fue asignada una calificación de 44 puntos, correspondientes a la sumatoria de la puntuación de cada uno de los factores de Educación Formal, Especialización, Maestría, Doctorado, Título Profesional y adicional Educación Informal, Experiencia Laboral y Experiencia Relacionada, registrando en el esquema “*Experiencia no puntúa VA TEMPORAL UNO-A BOGOTA S.A Observación: No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. Nexinter*”.

Resaltó que ante lo expuesto y dentro del término legal, presentó la reclamación con Radicado VA202511000001869 del 21 de noviembre de 2025, mediante la cual solicitó al Operador se sirviera revisar y modificar la calificación preliminar de su evaluación de Valoración de Antecedentes-VA, porque en coherencia con el reglamento del concurso, es procedente y necesario que la UT Convocatoria FGN 2024 corrija acciones erradas e injustificadas generadas por incumplimiento de algunas normas del Concurso, como quiera que no le asignaron los 25 puntos reglamentarios por haber acreditado el título de postgrado en la modalidad de Maestría en el factor de Educación Formal, faltando al cumplimiento normativo señalado en el parágrafo del artículo 16 del reglamento Acuerdo 001 de 2024 y como efecto vulneró el Artículo 27 del Decreto 17 de 2014, el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 0470 de 2014, y lo establecido en la OPECE del Código de Empleo I-106-M-06-(16), en relación a la aplicación de las Equivalencias de educación en la modalidad de postgrado que el Operador debió aplicar a su postulación en la fase de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM.

Indicó que el 16 de diciembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 brindó respuesta en la que no aceptó los argumentos presentados justificando su negación de la corrección en el



artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025 que señala que de conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, las reclamaciones deben efectuarse dentro de los dos días siguientes a la publicación de los resultados preliminares, por lo cual, considera que contrario a lo manifestado por la accionada, no quiere “revivir situaciones jurídicas consolidadas como definitivas”, como quiera que la regla normativa mencionada en el parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, no extingue y mantiene vigente la aplicación de la fase Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM durante todas las etapas del Concurso FGN2024 y por consiguiente no es posible asumir que la fase Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos-VCRM se encuentre jurídicamente consolidada como definitiva, como quiera que reviste de dicha potestad al Operador para que corrija las omisiones o extralimitaciones que pudo haber tenido en la revisión inicial que hizo en cumplimiento en esta la etapa, máxime cuando su objetivo es el de garantizar una orden constitucional y legal.

Refirió que lo mencionado genera perjuicio y vulneración a su derecho al debido proceso que exige a todos los actores del Concurso de Méritos el deber de dar cumplimiento a las reglas que rigen el proceso, y al mismo tiempo transgrede el derecho constitucional de igualdad a participar y ser evaluada bajo las mismas condiciones empleadas con respecto a todos los demás participantes, configurando detrimento de su calificación de la etapa de Valoración de Antecedentes-VA representada en la no asignación de los 25 puntos de su título de posgrado en la modalidad de Maestría, quedando descartada de la lista de los 16 mejores puntajes que conformaran la Lista de Elegibles, para lo cual trascibe los requisitos mínimos de educación formal que el Concurso exigió para el cargo al que se inscribió.

De otra parte, reseñó que en la reclamación VA202511000001869 después de esbozar los argumentos solicitó a la UT Convocatoria FGN2024 reconsiderar la invalidación y la no calificación de dos períodos de tiempo laborales certificados por la empresa **TEMPORAL UNO-A BOGOTA S.A.**, señalando “*Con fundamento en lo anterior, es claro que la certificación de la empresa TEMPORAL 1-A BOGOTÁ S.A. cumple con todos los criterios que exige el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2024, por cuanto para el caso específico no es necesario que se repita el nombre del empleo (cargo) si este es el mismo que se ejecutó durante todos los tres períodos de tiempos en los que se tuvo la vinculación laboral.*”; sin embargo, no validó ni tuvo en cuenta para dar puntuación a dos períodos de tiempo de experiencia laboral certificada que corresponden a los lapsos comprendidos entre el 13 de marzo de 2009 a 30 de junio de 2009 y el contemplado entre el 3 de agosto de 2009 a 23 de marzo de 2010, decisión que justificó así **OBSERVACIÓN** “*No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión. nexinter.*”.

Posteriormente y luego de reiterar las razones por las cuales cumple con los presupuestos para el reconocimiento de la experiencia laboral y académica reseñada, concluyó que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el acceso a cargos público, por lo cual solicitó:

**“1.- Salvaguardar y restablecer los derechos fundamentales de Igualdad, al Devido Proceso y el de acceder a Cargos Públicos, consagrados en los artículos 13, 29 y 40 numeral 7 de la norma superior.**

**2.- De manera simultánea con el auto admisorio de la presente tutela a modo de medida cautelar ordenar a los accionados (unión temporal UT CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre – Talento Humano Y Gestión S.A.S) y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General De La Nación, la suspensión provisional del avance del Concurso de Mérito del código de empleo I-106-M-06-(16) únicamente, y prevenir se expida y comunique la Lista de Elegibles para esta OPCE, hasta tanto el juez constitucional se haya pronunciado de fondo respecto a esta acción de tutela.**



*Lo respetuosamente solicitado pretende evitar la configuración del acto administrativo definitivo del proceso del Concurso y prevenir ocasionar daño antijurídico en la accionante y en los demás aspirantes del empleo en mención12.*

*3.- Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, revisar y verificar nuevamente y específicamente el cumplimiento del requisito mínimo relacionado con el título de educación formal en la modalidad de posgrado exigido para el código de empleo I-106-M-06-(16) al cual se postuló la suscrita. Dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo dos del artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025.*

*4.- Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 verificar y aplicar a la postulación de la accionante la opción de Equivalencia pertinente para la sustitución del título de postgrado en la modalidad de Especialización exigido para la vacante del código de empleo I-106-M-06-(16), conforme a las reglas establecidas en parágrafo uno del artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025 y la documentación acreditada por la accionante al momento en que realizó la inscripción al Concurso.*

*5.- Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que libere de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos mínimos mi título de postgrado de Maestría en Administración Pública, porque está acreditación de modalidad educativa no se encuentra exigida normativamente como requisito mínimo para acceder al código de empleo I-106-M-06-(16), ni tampoco es considerado dicho título de formación dentro de las opciones de equivalencias regladas para esta OPCE.*

*6.- Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 para que en la evaluación de Valoración de Antecedentes-VA asigne puntuación a mi título de postgrado de Maestría en Administración Pública, conforme a lo establecido artículo 31 del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025.*

*7.- Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que en cumplimiento estricto del artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, en la evaluación de Valoración de Antecedentes-VA valide y asigne la respectiva puntuación a los períodos laborales certificados por la empresa TEMPORAL 1-A BOGOTÁ S.A. correspondientes al del 13 de marzo de 2009 a 30 de junio de 2009 y el del 3 de agosto de 2009 a 23 de marzo de 2010.*

*8.- Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 recalcular y rectificar si es el caso la calificación definitiva de la Valoración de Antecedentes de la suscrita, conforme a las subsanaciones solicitadas en las pretensiones de los numerales anteriores.*

*9.- ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 recalcular y rectificar si es el caso el puntaje del Consolidado Definitivo de Ponderaciones Generales de la suscrita, el cual fue publicado el día 18 de diciembre de 2025.”*

Con el escrito fue remitida copia del Acuerdo 001 de 2025, Decreto 20 de 2014, Decreto 17 de 2014, resolución 0470 de 2014, el escrito de reclamación presentada al informe preliminar de Valoración de Antecedentes y la respuesta remitida por la accionada.

## TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 23 de diciembre de 2025, disponiendo la vinculación de la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a quienes se notificó mediante oficio de la misma fecha.



Así mismo, se dispuso comunicar de la determinación a todos los participantes del proceso de selección de la Convocatoria FGN 2024 para el cargo de “*Modalidad: ingreso, Nivel Jerárquico: PROFESIONAL, Denominación de Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, Proceso: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, Código de Empleo: I-106-M-06-(16)*”, para que, si lo desean, en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

A efectos de lo anterior, se requirió a las accionadas, para que informaran de la existencia de la presente acción constitucional con el envío de comunicación a los correos electrónicos de los participantes, y alleguen las constancias pertinentes.

De otra parte, en consideración a la petición presentada y como quiera que no se cumplían con los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se negó la medida provisional requerida por la accionante.

### CONTRADICCIÓN

#### UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.

Mediante la comunicación suscrita por el Doctor Diego Hernán Fernández Guecha - Apoderado Especial de la accionada, fue señalado que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

Agregó que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”.

Informó que, una vez efectuada la revisión en la base de datos institucional, constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo Profesional y en la actualidad la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el 16 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., y una vez revisados los resultados de la accionante, evidenció que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de cuarenta y cuatro puntos.

Refirió que la reclamación Radicado VA202511000001869 del 21 de noviembre de 2025 fue debidamente atendida por esa UT Convocatoria, en la cual le fue informada la improcedencia de la modificación y aplicación de equivalencia del Título de Maestría en Administración Pública de la Escuela Superior De Administración Pública-ESAP-, el cual fue utilizado para el cumplimiento de Requisito Mínimo de educación, toda vez las equivalencias son un mecanismo que permite suplir alguno de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, solo cuando la aspirante no acredite el cumplimiento de uno de estos, es decir, cuando ya se ha cumplido con uno de los dos, estudios y experiencia,



ejemplo si la aspirante cumplió con el Requisito Mínimo de educación, y no cuenta con experiencia, pero sí con estudios adicionales, es posible equivaler la experiencia por educación y viceversa, según lo contemplado en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación, donde se encuentran las equivalencias aplicables en este Concurso de Méritos; sin embargo, resaltó que al revisar nuevamente la documentación aportada por la aspirante, se evidencia que en la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, este cumplía con lo exigido por el empleo, acreditando el requisito de educación “Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo”, a través del título de Maestría en Administración Pública.

Ante lo expuesto, reseñó que no es cierto que esa entidad accionada haya desconocido el alcance normativo del parágrafo del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, ni que haya efectuado una interpretación restrictiva o arbitraria de dicha disposición, por el contrario, comunicó que la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 se ajustó estrictamente al marco normativo que regula el concurso de méritos y a los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, y la interpretación sostenida por la accionante según la cual la verificación podría reabrirse indefinidamente hasta la consolidación de la lista de elegibles carece de sustento normativo y desconoce los principios de preclusión, seguridad jurídica y confianza legítima que rigen los concursos públicos, como quiera que la norma habilita la verificación permanente únicamente para constatar el cumplimiento o incumplimiento de requisitos, mas no para alterar los puntajes asignados en una etapa posterior y distinta como lo es la Valoración de Antecedentes.

De otra parte, frente a las manifestaciones efectuadas por la accionante, según la cual la UT Convocatoria actuó de manera arbitraria o desconoció el contenido del certificado laboral carece de sustento, informó que la decisión adoptada se fundamentó en un análisis técnico y normativo objetivo, sustentado en los documentos aportados y en las reglas previamente establecidas en el concurso, y el hecho que la empresa certificadora haya optado por un formato en el que no se individualiza el cargo por cada periodo, no puede trasladar a la administración la carga de inferir o presumir información que el documento no contiene de manera expresa, y proceder de otro modo implicaría desconocer los principios de legalidad, objetividad y transparencia que rigen la función administrativa.

En consecuencia, no se configura vulneración al derecho de petición ni al debido proceso, pues la accionante contó con los mecanismos de contradicción previstos en el reglamento y recibió una respuesta de fondo, congruente y oportuna.

Concluyó que la decisión fue notificada debidamente, se garantizó su derecho a presentar reclamación, sin embargo, la accionante dejó precluir esa oportunidad y en instancia de la etapa de verificación de antecedentes realizó la reclamación que dejó de hacer de manera oportuna, controvirtiendo la validación documental efectuada en una etapa precluida, aunado a que Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales - Corte Constitucional, T-568 de 2003, T-585 de 2019-, y ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso, como quiera que la accionante tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa, fue tratada con sujeción plena al principio de legalidad, por lo cual solicitó:

*“Con fundamento en lo antes expuesto, se solicita al JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, que declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la U.T. FGN-2024.*



*Respetuosamente se solicita declarar que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la derecho de contradicción y defensa dentro de la vía administrativa prevista para el Concurso de Méritos FGN 2024.”*

Finalmente, informó que en atención al requerimiento contenido en el proveído judicial la UT CONVOCATORIA FGN 2024, procedió a realizar la publicación, remitiendo una notificación “a las personas que se inscribieron para participar en el concurso de méritos FGN 2024, indicándoles el link de consulta, a la cual pueden acceder ingresando a la aplicación SIDCA3 con su usuario y contraseña. Lo anterior, con el propósito de garantizar el conocimiento de la acción.

Con el escrito reemitió la documentación que lo faculta para actuar en representación de la accionada y la relacionada en la respuesta al traslado de tutela.

## COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante la comunicación suscrita por el Doctor Carlos Humberto Moreno Bermúdez - Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, fue informado que de conformidad con lo previsto en el artículo 4º del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 5º del Acuerdo 002 de 2025, la administración de la carrera especial, corresponde a esa comisión que es un órgano participativo y de gestión, cuyas funciones se adelantarán con la participación de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera y la Secretaría Técnica se encuentra a cargo del Subdirector de Apoyo a la CCE, en los términos y condiciones previstos en el artículo 6 del Acuerdo 002 de 2025.

Al respecto, refirió que de conformidad con lo pretendido por la accionante, es necesario precisar que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, por lo cual, denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, en el entendido que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Adicionó que la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y el carácter subsidiario de esta acción “*impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional*”.

En ese orden de ideas, frente a lo señalado por la accionante comunicó que la acción de tutela se torna improcedente, dado que dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la



fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Posteriormente, ratificó lo señalado en la contestación remitida por la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S., respecto de los presupuestos y equivalencias establecidas en la convocatoria, por lo cual solicitó:

*“DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar.”*

*“DECLARAR IMPROCEDENTE o en su defecto, NEGAR la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.”*

Con el escrito remitió la documentación relacionada en la respuesta a la demanda de tutela.

## PARTICIPANTES AL CONCURSO

Los participantes del concurso en la ‘*Modalidad: ingreso, Nivel Jerárquico: PROFESIONAL, Denominación de Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, Proceso: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, Código de Empleo: I-106-M-06-(16)’*”, señalaron:

La ciudadana Catalina Ballesteros Rodríguez señaló que las pretensiones no cumplen con el requisito de subsidiariedad, aunado a que no le asiste la razón a la accionante, en punto a que las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, en el entendido que la documentación radicada con la inscripción no cumple con los requisitos establecidos.

Con el escrito remitió la constancia de radicación como participante del concurso de méritos.

La ciudadana Sonia Carolina Mendoza Fernández señaló que coadyuva la decisión adoptada por las accionadas, en la cual se indica que el título no puede ser valorado porque se utilizó para la acreditación de requisitos mínimos y por tanto no puede valorarse nuevamente, por lo cual solicitó al proferir fallo de tutela, se tengan en cuenta las consideraciones y se resuelva de manera desfavorable, toda vez que los participantes en el concurso se verían afectados con una decisión diferente.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Acorde con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, norma que debe respetarse para el reparto, y la solicitud fue correctamente asignada, toda vez que ésta se instauró en contra de una entidad del orden nacional, por lo mismo el conocimiento recae en un juzgado de categoría circuito.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso que nos ocupa se cumplen las exigencias de procedencia de la acción de tutela, y de resolverse de manera afirmativa el primer interrogante, establecer si la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la



accionante **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO** en el Concurso de Mérito FGN2024 “Modalidad: ingreso, Nivel Jerárquico: PROFESIONAL, Denominación de Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, Proceso: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, Código de Empleo: I-106-M-06-(16)”, al no haber reconocido como válido una certificación laboral y una certificación de maestría al momento de efectuar la valoración de los requisitos establecidos para tal efecto.

## DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

### - Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Al respecto, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establece que la persona puede actuar por si misma a través de representante.

En este caso, la ciudadana **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO** acreditó la legitimación para actuar en calidad de accionante en el presente asunto, como participante del concurso de méritos convocado por las accionadas **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### - Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley”.

En este orden de ideas, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, al atribuirse en su condición de entidades que adelantan el concurso de méritos.

### - Del principio de la inmediatez

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. Al respecto, se tiene que la ciudadana **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO** presentó reclamación el 21 de noviembre de 2025 y el 23 de diciembre de 2025 acudió a la acción constitucional, término razonable conforme lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional para tal efecto.



## EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela tiene un carácter residual por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el asunto, a menos que se haga necesaria su procedencia para evitar un perjuicio irremediable.

Así lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional al consagrar la figura de la acción de tutela “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*” (...)

A su vez, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala

*Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*  
*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)*

De dichas disposiciones se desprende claramente que la acción de tutela no puede ser entendida como una alternativa o herramienta adicional a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para resolver las diferentes controversias, pretendiendo sustituir los procesos ordinarios, por cuanto el amparo solo resulta procedente de manera excepcional, cuando no existan otros mecanismos para resolver el asunto, o existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, teniendo el interesado por regla general la obligación de acudir a los medios ordinarios dispuestos en la normatividad para tal fin.

Así, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para resolver problemas o cuestiones relacionados con el concurso de méritos, toda vez que, por tratarse de decisiones contenidas en actos administrativos, tienen un medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, como es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, en esta materia se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

*3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>2</sup>. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>3</sup>, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de*

<sup>1</sup> Sentencia T-090/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>2</sup> Sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable.



requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable<sup>4</sup>; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>5</sup>. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculado.*

*Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>6</sup>. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.*

*3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que, en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.*

## CASO CONCRETO

En el trámite de la presente acción se pudo establecer que la ciudadana DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO considera que la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, vulneraron sus derechos fundamentales debido proceso, igualdad y acceder a cargo públicos, en el Concurso de Mérito FGN2024 “Modalidad: ingreso, Nivel Jerárquico: PROFESIONAL, Denominación de Empleo: PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, Proceso: INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE TALENTO HUMANO, Código de Empleo: I-106-M-06-(16)”, al no haber reconocido como válido una certificación laboral y una certificación de maestría al momento de efectuar la valoración de los requisitos establecidos para tal efecto.

Acorde con los lineamientos generales, la acción de tutela es improcedente ante la existencia de medios de defensa judicial al alcance de los ciudadanos, es por lo que este

<sup>4</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>5</sup> Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

<sup>6</sup> Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).



Funcionario encuentra que los debates relacionados en punto al desarrollo de las convocatorias, resultados y censuras en la aplicación de las normas que los reglamentan, son improcedentes, dado que cuentan con medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa que habilita a solicitar, desde la demanda, medidas cautelares previstas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en caso de alegarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicará más adelante.

Ahora bien, todas las discusiones respecto a concurso debidamente reglados y cuyos resultados se emitan a través de actos administrativos, no tienen control vía de tutela, por no ser la esencia de la acción el estudio de metodologías, valoraciones o revisión de puntajes de los aspirantes.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 indica lo relacionado con la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos, por existir como mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y por no existir un perjuicio irremediable, debiendo indicarse que en este caso concreto si la accionante **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO** estima vulnerados sus derechos, sus inconformidades deben ser planteadas ante un juez natural de la causa, quien, incluso puede suspender, a solicitud de parte, los actos administrativos que eventualmente puedan ser demandados, aunado a que el derecho de petición y reclamación presentado ante las accionadas fue contestado de fondo y de manera clara, informándole las razones por las cuales no se tiene como válida la documentación remitida.

Frente al tema que nos ocupa, la Honorable Corte Constitucional en la sentencias T- 407 de 2007 y T- 400 de 2008 señaló que “*...sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. Por ende, en definitiva, si el juez de tutela evalúa el acto de asignación de puntos dentro del concurso de méritos y juzga que el calificador empleó criterios razonables, debe concluir que no ha habido violación de derechos fundamentales y negar la tutela*”.

Aunado a lo anterior, se advierte que la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para cuestionar los actos administrativos expedidos por la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en atención a las reclamaciones formuladas por la accionante **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO**, y en general dentro del concurso de méritos en el que participó.

Respecto a la procedibilidad de la acción de tutela frente a actos administrativos relacionado con los concurso de méritos, se itera que la jurisprudencia ha establecido como regla general su improcedencia, salvo casos excepcionales; pero en principio y salvo la comprobada necesidad de intervención del juez de amparo, la acción de tutela no procede para atacar actos administrativos emitidos dentro de los concursos de méritos, teniendo en cuenta que existen acciones contenciosas que se constituyen en ese otro medio de defensa judicial para asegurar estos derechos.

Así lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que nos ocupa, en la sentencia STL10470-2018 del 9 de agosto de 2018, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo:

*“(...) Sobre el tema, esta Sala ha señalado que las actuaciones que se surten en el interior de un concurso de méritos son de carácter reglado y su cuestionamiento debe darse ante los jueces correspondientes, mediante los mecanismos establecidos legalmente para ello y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con lo cual la tutela se torna improcedente para los fines perseguidos. (...)”*



A su vez, La Sala de Casación Civil en la sentencia del 23 de febrero de 2017, dentro del radicado 11001-22-03-000-2016-02884-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Martínez, señaló:

*“(...) En efecto, el cuestionamiento y debate de los actos administrativos adoptados al interior del concurso de méritos al que se inscribió el actor, y en virtud del cual aduce se quebrantaron sus garantías fundamentales, debe suscitarse y definirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones correspondientes, como la de simple nulidad, o de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Es en tal escenario diseñado por el legislador, en donde el peticionario del amparo puede debatir la decisión adoptada en octubre de 2016 por la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la reclamación presentada frente al puntaje obtenido en la prueba de competencias básicas y funcionales que conllevó a su exclusión del concurso.*

*Resulta entonces ostensible, que, si el promotor del amparo aún cuenta con otros medios de defensa judicial, por medio de la queja constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural. (...)*

Así las cosas, se evidencia que la jurisprudencia reseñada ha establecido que la acción de tutela como instrumento para atacar actos administrativos en materia de concurso de méritos solo resulta procede de manera excepcional, debiendo por regla general formularse y resolverse dichos cuestionamientos ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el medio de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, previstas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en sus artículos 137 y 138, acciones dentro de las cuales pueden peticionar la suspensión provisional del acto administrativo, conforme lo establecido en el artículo 231 del mencionado código.

Lo anterior encuentra respaldo en la Constitución y la Ley, las cuales determinan claramente las competencias que tiene cada juez y cada proceso específico, por lo tanto, entrar a realizar un estudio de fondo de una materia que no está asignada por la ley a esta especialidad, implicaría desconocer los procedimientos y trámites previamente establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, lo anterior, a pesar de la existencia de los medios ordinarios, el accionante podría acudir a la acción de tutela siempre que se acredite un perjuicio irremediable, situación que a juicio de este despacho no se acreditó en este evento, puesto que la accionante no fundamentó en el escrito tutelar, en qué consiste el perjuicio irremediable que habilita excepcionalmente el amparo constitucional y por qué se justifica la intervención del juez de tutela.

Frente al concepto de perjuicio irremediable el máximo Tribunal Constitucional ha sostenido de manera reiterada que “*consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño*”<sup>7</sup> y ha establecido unos presupuestos para su configuración: i) que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; ii) que el daño sea inminente, iii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido; iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y v) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Sentencia T-120 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Ibidem



Aplicando lo anterior al caso que nos ataña, considera este despacho que tampoco resulta procedente la acción de tutela como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que el accionante no demostró la existencia del mismo, ni explicó porque resulta irremediable el perjuicio, ni acredita las exigencias establecidas por la jurisprudencia en cita para su configuración, carga argumentativa que le corresponde al solicitante del amparo. Máxime cuando la accionante **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO** aprobó el examen, en la actualidad continúa en el proceso de selección referido, y no acreditó excepcionalmente su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En razón a lo expuesto y habida cuenta que en el sub-examine se configura la causal de improcedencia de la tutela prevista en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no podrá ser otra la decisión a tomar en el presente fallo que declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por la ciudadana **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO**, contra la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por lo expuesto, el juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida por la ciudadana **DOLLY BRIYETH AMAYA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, en la presente acción de tutela presentada contra la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.** y la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: DISPONER** que, a través del **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se notifique el contenido de este fallo, como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si no se dan las circunstancias de impugnación, **REMITIR** el cuaderno original de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para los fines de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez retornen las diligencias de esa Corporación remítanse al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO MAXIMILIANO CHAUTA GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

smchg